del pago de sus impuestos sobre los bienes que los causan y sobre todos los demás bienes del deudor; tiene la misma hipoteca sobre los bienes de todos los que manejan fondos y sobre los de sus fiadores y abonadores.—*Leyes* 23 *y* 25, *tít.* 13. *Part.* 5ª *Ley* 9, *tít.* 9 *Nov. Rec.*

126. Aun cuando los Códigos Civiles del Distrito y de los Estados han establecido el sistema público hipotecario, estas legislaciones, de carácter puramente local, no han modificado las prescripciones legales del ramo federal.

127. En las relaciones jurídicas entre particulares, éstos necesariamente deben sujetarse á las disposiciones de la localidad correspondiente; pero en las relaciones entre la Federación y los particulares, la única legislación vigente es la federal.—*Const., art.* 97.

128. Todos los bienes nacionales que conforme á la ley no pueden reducirse á propiedad privada, son imprescriptibles, supuesto que la prescripción es uno de los medios de adquirir el dominio.—*Ley* 6ª, *tít.* 29, *Part.* 3ª. *Cód. Civil, arts.* 680 *á* 682.

129. Tampoco pueden prescribirse las casas destinadas á usos públicos de la Federación, aun cuando sean susceptibles de dominio privado.—*Ley* 7ª, *tít.* 29, *Part.* 3ª.

130. El derecho de cobrar los impuestos es imprescriptible, como derivado de la soberanía nacional; pero el ejercicio de este derecho depende de las facultades concedidas al Ejecutivo en la ley de ingresos.

131. Los reintegros por errores de cuentas ó por irregularidad de las operaciones de las oficinas, así como los recargos, multas y demás penas administrativas, prescriben en tres años.—*Ley de* 30 *de Mayo de* 1881, *art.* 3. *Ordenanza General de Aduanas, art.* 272.

132. Las multas por infracción de la ley del Timbre prescriben en cinco años.—*Ley de* 25 *de Abril de* 1893, *art.* 146.

133. Todas las penas y acciones penales respecto de los delitos que perjudican á la Federación, prescriben en los plazos que designa el Código Penal.

134. La prescripción á favor de la Hacienda pública sólo tiene lugar respecto de los bienes que ella puede adquirir, y dicha prescripción está sujeta á las reglas generales del derecho; es decir, que la Federación adquiere por este medio, dentro de los límites de su capacidad legal, con las mismas condiciones determinadas para los particulares. — *Const. art.* 27.

135. En la prescripción negativa favorable á la Hacienda pública, el plazo empieza á contarse desde que las acciones contra el fisco son exigibles, y por este motivo los créditos

diferidos y todos aquellos que por determinación del presupuesto ó de la ley no deben pagarse, no se extinguen sino después del plazo legal, corrido desde el día en que conforme á dichas disposiciones el acreedor pudo ser satisfecho.

136. Todas las acciones fiscales en los negocios de orden civil son ejecutivas, y la jurisdicción de los Tribunales no está expedita sino después de haber asegurado administrativamente los intereses de la Hacienda pública—*Decreto de 11 de Diciembre de* 1871, *art.* 1°. *Leyes de facultad coactiva.*

137. La Administración no debe hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto ó en ley posterior; y como no siempre es posible prever los gastos indispensables para obsequiar las sentencias contrarias á la Federación, generalmente falta la autorización para hacer esos pagos.—*Const., art.* 119.

138. Los Tribunales federales no dictan mandamiento de ejecución, ni providencias de embargo contra las rentas públicas, sino que se limitan á definir y precisar el crédito del litigante, para que la Administración lo pague si cabe en el presupuesto, ó pida al Congreso los recursos necesarios para ello.—*Ley de* 17 *de Abril de* 1850, *arts.* 2° *y* 4° *Cód. de proced. fed. arts.* 261 *y* 556.

139. De otro modo resultaría un conflicto entre los Poderes públicos, y el Administrativo quedaría en situación tal, que habría de infringir necesariamente las determinaciones del Poder Judicial ó las del Legislativo.

140. En los negocios fiscales si la sentencia que cause ejecutoria es favorable á los intereses de la Hacienda pública, la ejecución se verifica administrativamente con los procedimientos de apremio establecidos por las leyes de la potestad economico-coactiva.—*Cód. de proced. fed. art.* 565.

141. En ningún caso puede condenarse al Ministerio público federal al pago de gastos y honorarios por que siempre se presume que la Hacienda pública litiga de buena fe. Tampoco puede hacerse una condenación semejante en favor de dicho Ministerio público, el cual está remunerado por la Nación.—*Cód. de proced. fed. art.* 683.

CAPITULO III.

Personalidad deudora.

142. La personalidad deudora de la Administración se manifiesta en la Deuda pública y en las obligaciones especiales derivadas de leyes y contratos. La extensión de esta materia exige un estudio metódico de los diversos compromisos que

pesan sobre la Nación, y al efecto se dividirá el presente capítulo en dos Secciones: la primera que comprende todo lo relativo á la Deuda pública, y la segunda á las obligaciones impuestas por el Presupuesto de Egresos.

SECCION PRIMERA.

Deuda pública.

143. La Deuda pública se ha originado en todos los países, por exigencias de un carácter extraordinario, ó por deficiencia en los ingresos ordinarios para cubrir las atenciones del servicio público. La guerra, la crisis, las mejoras materiales y los deficientes, han sido las causas principales de la deuda de la República.

144. La deuda pública de México, puede clasificarse de dos maneras: con relación á la naturaleza de los créditos: y con relación al lugar en que debe verificarse el pago de principal ó intereses; en el primer caso la deuda debe considerarse como consolidada, flotante y diferida; en el segundo la deuda es exterior ó interior.

145. Según las leyes vigentes la deuda puede ser objeto de otra clasificación, que se refiere á la clase de moneda con que debe verificarse el pago, y bajo este aspecto la deuda es de oro ó de plata; pero este punto se estudiará detenidamente al presentar el arreglo definitivo de la Deuda pública.

146. Es deuda Consolidada la que se representa por títulos, con ó sin interés, cuyo valor se reconoce á perpetuidad ó á largo plazo. Esta deuda puede originarse por contratos de cualquier género que produzcan una obligación de pago y por la consolidación de la deuda flotante.

147. La Deuda flotante es la parte variable de la Deuda pública, ya se eleva, ya desciende como un buque sobre las olas, y de esta circunstancia ha tomado su nombre. La Deuda flotante generalmente se origina de los deficientes de presupuestos, y en consecuencia se refiere á compromisos de corta duración que están destinados á desaparecer luego que lo van permitiendo las circunstancias de la Hacienda pública. —*León Say.*

148. Si la deuda flotante llega á adquirir proporciones de tal manera considerables que ya no puede satisfacerse con los ingresos ordinarios, se liquida y representa por títulos; pierde entonces la deuda su carácter de flotante y se convierte en consolidada.

149. La deuda diferida es aquella cuyo pago se aplaza por un término más ó menos indefinido; y generalmente procede

de la resistencia de los acreedores á la depuración, liquidación y consolidación de sus respectivos créditos.

150. La consolidación de la Deuda flotante exige cuatro operaciones diferentes, á saber:

I. Aceptación de los acreedores, manifestada por la presentación de sus antiguos títulos y sujeción á las modificaciones propuestas por la ley.

II. Depuración y reconocimiento de los créditos presentados.

III. Liquidación de los mismos.

IV. Emisión de nuevos títulos en cambio de los antiguos.

151. La deuda procedente de empréstitos es consolidada desde su origen si para realizarla se han emitido bonos á perpetuidad ó reembolsables en época y forma determinadas.

152. La deuda perpetua se obtiene, estableciendo una renta anual y se realiza no obstante la seguridad de que el acreedor no será reembolsado de su capital directamente por el deudor, porque los documentos representativos de su crédito son de fácil realización en el mercado. Este sistema tiene el inconveniente de acumular de una manera indefinida compromisos que el Estado no está siempre en disposición de satisfacer.

153. La deuda representada por obligaciones reembolsables generalmente se extingue por la amortización, es decir por pagos parciales que se verifican periódicamente en los términos de la ley ó del contrato. La cantidad designada para la amortización forma un fondo que se aumenta después con los réditos correspondientes á la parte de la deuda que va quedando satisfecha. Este fondo se invierte cada seis meses ó cada año en el pago de determinados bonos, que desde luego se retiran de la circulación.

154. La conversión de la Deuda pública tiene por objeto disminuir el interés y unificar los documentos que la representan. Las guerras ó las crisis, que determinan generalmente la emisión de un empréstito, colocan al Estado en condiciones poco favorables para realizar ventajosamente una operación semejante; pero restablecida la confianza luego que pasa la calamidad pública pueden encontrar capitales con interés menor y, en tal caso, ó se verifica un segundo empréstito para pagar el primero ó se propone á los antiguos acreedores reducir el tipo de sus intereses.

155. Esta operación es legítima. La conversión es una opción ofrecida al acreedor entre el reembolso de su crédito y una diminución de interés. Es exactamente lo que haría un particular quien después de haber obtenido en los momentos de dificultad un préstamo al cinco ó seis por ciento de

interés anual, ofreciese á su acreedor el pago de su crédito si no estaba conforme en reducir el rédito á un cuatro ó tres por ciento. Así es como los Estados Unidos han convertido sucesivamente casi todas sus deudas hasta obtener un interés de un tres por ciento en vez del seis que fué el tipo primitivo.—*Leroy Beaulieu.*

156. El Gobierno de México se ha preocupado constantemente del arreglo y pago de la Deuda pública, y aunque los trastornos políticos y económicos no permitieron desde luego una solución satisfactoria; sin embargo logró realizar algunas combinaciones financieras que, á la vez que modificaron profundamente la naturaleza de los créditos, justificaron la firme intención de satisfacerlos.

157. La deuda exterior de la República está en su totalidad consolidada; la interior, con excepción de los créditos que se pormenorizarán oportunamente, ha sido también objeto de diversas consolidaciones. En el estudio histórico que se presenta á continuación de cada una de ambas deudas, se percibirá la aplicación práctica de los principios anteriores.

I

De la deuda exterior.

158. La deuda exterior contraída por la República procede de la Deuda inglesa de las Convenciones diplomáticas y de los últimos empréstitos.

A

Deuda Inglesa.

159. Por decreto de 1º de Mayo de 1823 se abrió un empréstito en el extranjero, por valor de ocho millones de pesos, con hipoteca general de todas las rentas nacionales, y se autorizó al Sr. D. Francisco B. Migoni, residente en Londres, para contratarlo.

160. El Sr. Migoni hizo la operación en los términos siguientes:

I. Emisión de veinticuatro mil obligaciones en esta forma:

Letra *A*.	8,000 de á £ 100	£ 800,000
Letra *B*.	16,000 de á £ 150	2.400,000
Sumas...	24,000 bonos por	£ 3.200,000

II. Interés de un 5 p% anual, pagadero en Londres por trimestres vencidos.

III. Promesa de verificar los pagos estipulados, en tiempo de paz y de guerra con toda regularidad.

IV. Consignación al pago de los intereses y amortización del empréstito, de la tercera parte de los productos de las Aduanas marítimas del Golfo Mexicano.

161. Los Sres. B. A. Goldschmit y Comp. realizaron el empréstito comprando el importe total de las obligaciones al 50 p%, y se encargaron del servicio de la deuda.

162. Por resolución de 25 de Julio de 1824 se comisionó á los Sres. Manning y Marshall, representantes de los Sres. Barclay, Herring, Richardson y Comp. para contratar un nuevo empréstito de tres millones doscientas mil libras por cuenta del Gobierno.

163. En 25 de Agosto de 1824 se firmó el convenio con dichos representantes, en virtud del cual éstos se obligaron á imprimir en Londres veinticuatro mil bonos en esta forma:

Con la inicial *C*.	16,000 de á £ 150	£ 2.400,000
Con la inicial *D*.	8,000 de á £ 100	„ 800,000
Total.....	24,000 bonos por	£ 3.200,000

164. El interés de estas obligaciones sería de un seis por ciento anual, pagadero por trimestres vencidos, y la comisión de la Casa Contratista debía ser de un seis por ciento sobre el producto líquido de la venta de los bonos, de uno por ciento por el pago de amortizaciones, y de uno y medio por ciento por el de intereses.

165. La venta de estas obligaciones se verificó el dia 8 de Febrero de 1825 al tipo de 86¾ por ciento, invirtiéndose una parte de su producto en la compra de obligaciones del primer empréstito y en el pago de armamento y buques de guerra contratados con el Sr. Bartolomé Vigors Richards.

166. Como garantía de las obligaciones procedentes de este último empréstito, se consignó la hipoteca general de la mitad de los productos de las Aduanas del Golfo de México.

167. Poco después de verificados los empréstitos, quebraron los comisionados del Gobierno para el servicio de esas operaciones, comprometiendo los Sres. Barclay, Herring, Richardson y Comp. cuantiosos intereses de la República.

168. Esta circunstancia puso en graves apuros al Gobierno Mexicano para el pago de intereses y demás obligaciones contraídas; sin embargo, en todo el año de 1826 á 1827 pudo situar á sus nuevos agentes en Londres, los Sres. Baring Brothres, un millón cuatrocientos mil pesos.

169. Por decreto de 23 de Mayo de 1828 se consignó la octava parte de los productos de las Aduanas Marítimas, y el importe de los derechos de exportación de oro y plata, al

pago de los intereses y amortización de los préstamos referidos.

170. Las vicisitudes políticas no permitieron al Gobierno hacer con puntualidad y exactitud el servicio de la deuda, y en 28 de Octubre del mismo año de 1828 se autorizó al Ejecutivo para obtener de los tenedores de bonos el consentimiento á fin de capitalizar los dividendos vencidos con los réditos del 5 ó 6 por ciento, según la procedencia del crédito.

171. Abiertas las negociaciones con el fin indicado en el párrafo anterior, no fué posible obtener el acuerdo de los tenedores de bonos en los términos propuestos por el Gobierno, y ésto dió origen á las leyes de 2 de Octubre de 1830 y 20 de Mayo de 1831, en que se ampliaron las facultades del Ejecutivo, y se previno la capitalización de todos los intereses vencidos, hasta el dia 1º de Abril de 1831, y la mitad de los intereses que debían vencerse hasta el mismo día de 1836, emitiendo desde luego los nuevos bonos.

172. Los Sres. Gorostiza y Baring Brothers, comisionados por el Gobierno Mexicano para la expresada capitalización, emitieron los bonos correspondientes á los dividendos vencidos de 1º de Octubre de 1827 á 1º de Abril de 1831, en la forma siguiente:

Para dividendos del 5 p% de 1º de Octubre de 1827 á 1º de Abril de 1831, ambos inclusive	£	639,255
Para dividendos del 6 p% de 1º de Octubre de 1827 á 1º de Abril de 1831, ambos inclusive	„	945,270
Total de emisión	£	1.584,525

173. Los trastornos políticos perjudicaron notablemente la situación financiera de la República, é impidieron, aun separando con religiosidad el 6 p% del producto de las Aduanas de Veracruz y Tampico, hacer frente á los compromisos de la Nación, lo cual puso al Gobierno en la necesidad de hacer nuevo arreglo con los tenedores de los bonos emitidos.

174. En virtud de los decretos de 4 y 12 de Abril de 1837 se creó un fondo nacional consolidado al 5 p% de interés anual, con el objeto de convertir en su totalidad la deuda extranjera.

175. Para la realización de este proyecto el Gobierno nombró Agente de la República á los Sres. J. de Lizardi y Compañía, quienes después de varias discusiones ajustaron con los tenedores de bonos, el día 5 de Septiembre de 1837, un convenio que no estuvo enteramente de acuerdo con las prescripciones de las leyes, ni con las facultades que se les habían concedido, pero que sin embargo obtuvo la aprobación del Congreso, por decreto de 1º de Junio de 1839.

176. El resultado de la conversión fué de £9.247.378.8.6. de cuya suma, la mitad ó sean £4.623,689.4.3. debían comenzar á ganar interés de un 5 p% desde luego, y la otra mitad quedó representada por bonos diferidos, que sólo causarían el mismo interés desde el año de 1847 en adelante.

177. La amortización de los bonos activos debería quedar terminada para el día 1º de Octubre de 1866, y la de los diferidos para el mismo dia de 1876.

178. La amortización de los bonos diferidos podía hacerse con tierras baldías de los Departamentos de Texas, Sonora, Nuevo León, Chihuahua y California, á razón de cuatro acres por libra esterlina, pero sólo á voluntad del acreedor; en cuyo caso el interés de 5 p% se computaría desde 1º de Octubre de 1837.

179. El interés de los bonos no diferidos debía pagarse en Londres, por semestres, como se ha dicho; pero en el caso de que pasasen diez días de vencido el semestre, sin haberse verificado el pago, podrían exigir los tenedores un certificado, visado por el Ministro de México, que se recibiría como dinero por una sexta parte de los derechos pagaderos en las Aduanas de Veracruz y Tampico.

180. La circunstancia de haberse aprobado el convenio dos años después de verificado, es decir, cuando ya se habían vencido cuatro semestres representados por otros tantos cupones, determinó la expedición de un gran número de certificados que absorvieron la sexta parte de los derechos de las Aduanas é imposibilitaron las remesas á Londres, quedando algunos cupones insolutos.

181. Para evitar estos inconvenientes, el Comité de tenedores de bonos propuso, en Abril de 1840, que el Gobierno destinase de sus otras rentas la suma necesaria para el pago de réditos atrasados, ó que se capitalizase el importe de dos años de dichos réditos en bonos á la par, con un interés de 5 p% anual, contándose estos dos años desde el 1º de Octubre de 1840, á fin de que con los productos de la parte consignada de los ingresos de las Aduanas de Veracruz y Tampico, durante ese plazo, se cubriese el importe de los réditos anteriores, para cuyo efecto se proponía aumentar la consignación de una sexta á una quinta parte, es decir, de un 16⅔ á un 20 p%.

182. En virtud del decreto de 13 de Agosto de 1841, los Sres. J. de Lizardi y Compañía celebraron, el día 10 de Febrero de 1842, un contrato con los tenedores de bonos, obli-